



Juez Ponente: Doctor Antonio Gagliardo Loor, MSc

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 29 de agosto de 2013, las, 11:12.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales, Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n° 0844-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 22 de abril de 2013. **Legitimado activo.-** abogado Mariano Curicama Guamán y Newton Estuardo Mestanza Arboleda, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico, del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Chimborazo, respectivamente, **demandados** ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, por el Pliego de Peticiones propuesto por el Comité Especial de Obreros del GAD. **Decisión Judicial impugnada.-** Fallo de mayoría dictado por los Vocales del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, el 05 de abril del 2013, a las 09:05, que resuelve aceptar parcialmente el pliego de peticiones. **Violaciones constitucionales.-** Los demandantes consideran que el fallo ha vulnerado los derechos consagrados en los artículos 10 inciso primero, 11 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, artículo 75, 76 numeral 7 literal 1), 82, 83, 275, 277, numeral 1, artículos 424, 425, 426, 427 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** 1. El 05 de julio del 2012, el Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición, mediante sentencia n° 241-12-SEP-CC, caso n° 0384-12-EP, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el Prefecto y Procurador Síndico del GAD de la provincia de Chimborazo, y dispuso retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar la resolución de 3 de junio del 2011, debiendo dictarse una nueva resolución, observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en esa sentencia. 2. Dictada la sentencia mencionada, el expediente es remitido desde la Dirección Regional de Trabajo de Ambato al Inspector de Trabajo de Chimborazo, quien avoca conocimiento del trámite de pliego de peticiones, por haberse sido designado mediante sorteo. 3. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el 7 de diciembre del 2012, emite el fallo de mayoría aceptando parcialmente el pliego de peticiones. 4. De ese fallo se interpone recurso de apelación, que es conocido y resuelto por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de Ambato, el 05 de abril del 2013, en voto de mayoría se resuelve aceptar parcialmente el pliego de peticiones presentado por el Comité Especial de Obreros del GAD de la provincia de Chimborazo. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal señalan: que al aceptar las peticiones del Comité Especial de Obreros del Gobierno Provincial de

Chimborazo no tomó en cuenta que se encuentran vigentes el Acuerdo Ministerial n° MRL 2010-00080, dictado por el Ministerio de Relaciones Laborales, publicado en el Registro Oficial n° 199 del 25 de mayo de 2010, en el que consta en el artículo 4 literal e) el beneficio de servicio de alimentación de \$ 3.50 por persona y día laborado; ratificando en \$ 4.00, por los Acuerdos Ministeriales n° MRL-2011-00098 y 2012-0076, publicados en el Registro Oficiales n° 451 y 715, de 18 de mayo, y 1 de junio de 2011 y 2012, respectivamente. Que se pretende dar validez a un pliego de peticiones que contiene argumentos constantes en el contrato colectivo vigente en lugar de ordenar su archivo de acuerdo al artículo 234 del Código de Trabajo. Que no puede existir normas que en una parte reconozcan derechos y en otras lo anulen o que los admitan parcialmente o solo en cierto sentido o parte, o pretendiendo subordinarlos a supuestos fines de mayor relevancia jurídica. Dicen que, si bien accedieron al órgano judicial para hacer valer sus derechos, no fueron garantizados en el respeto de los derechos constitucionales, pues expidieron un fallo que niega justicia, sin tomar en cuenta que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo es una institución que tiene entre sus tantos objetivos el de velar por el desarrollo y progreso de sus habitantes. Que el fallo de mayoría vulnera la seguridad jurídica, pues, desconoce cuando se dispone sin atender el interés ni los derechos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, aceptando la mayoría de las pretensiones constantes en el pliego. Aducen que el pliego de peticiones materia del conflicto colectivo debió ser archivado por expresa disposición del artículo 234 del Código del Trabajo.

Pretensión.- Por lo expuesto, solicitan que: i) se declare vulnerados los derechos constitucionales invocados en el fallo de mayoría, expedido el 5 de abril de 2013 por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, ii) se ordene el archivo de la causa, en virtud de que no dictaron una nueva resolución observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en las mismas. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 07 de mayo de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República señala que: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre*



que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos formales y sustanciales de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.** En el presente caso, la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva alegadas, se encuentran debidamente argumentada y relacionada directa e inmediatamente con la acción y omisión del órgano judicial, esto es, de los Vocales de mayoría del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de Ambato, pues, se ha evidenciado que el problema jurídico contiene relevancia constitucional. Por tanto, la Sala concluye que esta acción cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n° **0844-13-EP**. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**


Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

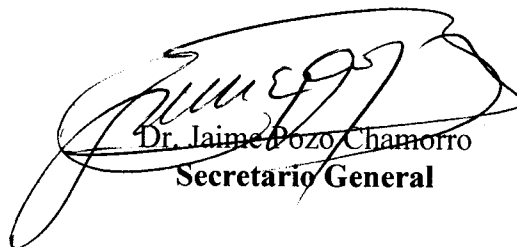
LO CERTIFICO.- Quito D.M., 29 de agosto de 2013, las, 11:12.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISION



CASO N° 0844-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los once y doce días del mes de septiembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 29 de agosto del 2013, a los señores Mariano Curicama Guamán y Newton Eduardo Mestanza Arboleda, prefecto y procurador síndico de Chimborazo, en la casilla constitucional 482; Henry Troya Figueroa, coordinador general jurídico (e) del Ministerio de Relaciones Laborales, en la casilla constitucional 08 y Wilson Velategui Álvarez y otros, en la casilla constitucional 174 y correo electrónico, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/dam